



Oscar Alejandro Sierra Rodríguez
ABOGADO

Avenida Jiménez No. 9-58 oficina 302

Celular: 311-5387390

Correos: oasir@yahoo.com

osier@abogado@outlook.com



Señor

JUEZ CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

11 AGO. 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No 11001400300420190085000
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA
DE GESTION EMPREA – RIAL Y SOCIAL - SIGESCOOP
CONTRA: ROBERTO MEZA CASTILLO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

OSCAR ALEJANDRO SIERRA RODRIGUEZ, mayor de edad domiciliado en esta ciudad identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de **CURADOR AD-LITEM** del demandado **ROBERTO MEZA CASTILLO**, conforme a la designación de su Despacho, la correspondiente posesión y notificación del mandamiento de pago, encontrándome dentro del término legal, me permito manifestar a su Despacho que procedo a contestar la Demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

No me consta, que se acrediten y se sustente suficientemente por la parte actora.

A LAS PRETENSIONES:

No me opongo ni acepto a ninguna de las pretensiones formuladas en la Demanda, en la medida que los fundamentos de hecho y de derecho resulten plenamente demostrados dentro del proceso. -

EXCEPCIONES:

1. EXCEPCIÓN DE MERITO DENOMINADA: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA.

En el presente proceso ejecutivo el demandante, pretende cobrar la suma de cincuenta y tres millones doscientos mil veinte pesos m/cte. (\$53.200.020.00), por concepto de capital insoluto contenido en el pagare número 13066, base de la presente acción, el cual se tenía como fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2017, más los intereses moratorios causados sobre la suma antes descrita causados desde el 2 de octubre de 2017 hasta verificar el pago total de la obligación conforme al auto que libro mandamiento de pago.

Sin que se constituya reconocimiento de la obligación respetuosamente le manifiesto al Despacho que debe decretarse la prescripción del capital insoluto pretendido con la demanda el cual conforme la demanda tenía como fecha de exigibilidad 30 de septiembre de 2017, junto con los intereses causados; aunado a lo anterior no puede predicarse que se interrumpió la prescripción, porque para que esto hubiese ocurrido



Oscar Alejandro Sierra Rodríguez
ABOGADO

Avenida Jiménez No. 9-58 oficina 302
Celular: 311 5387390
Correos: osalsiro@yahoo.com
osieraabogado@outlook.com

se requieren del cumplimiento de ciertos elementos y requisitos que en el presente proceso no se han dado.

En lo que atañe con la prescripción extintiva, esta tiene por fundamento la inercia del titular, sumada a la ausencia de reconocimiento del derecho de él por parte del prescribiente, durante un periodo determinado, que corresponde al capital insoluto pretendido con la demanda el cual conforme la demanda tenía como fecha de exigibilidad 30 de septiembre de 2017, y solo hasta el día de notificación de la demanda ejecutiva por parte del suscrito esto es 28 de julio del año 2021 se interrumpió la prescripción de la demanda. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones: (Art 2535 del C.C.). En cuanto a la legitimación de la misma puede ser invocada por vía de acción, o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores, o por cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella (Art 2º ley 791 de 2.002).

Que del proceso ejecutivo en estudio se infiere que las obligaciones adquiridos por el aquí demandado con relación al capital junto con los intereses causados y no pagados, solicitados a partir de su exigibilidad, esto es a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 30 de septiembre de 2017, el cual el demandado no ha cancelado la obligación de acuerdo con la demanda y las mismas a la fecha no han sido canceladas en su totalidad. Así mismo, que durante un periodo prolongado de tiempo no se reclamaron judicialmente, es decir que se ha dejado de incoar la acción ejecutiva correspondiente.

Así las cosas, tenemos, que se configura con ello la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, tanto directa (tres años a partir del día de vencimiento), pues desde el momento en que se hizo exigible el capital insoluto, han pasado más de tres años a la fecha de notificación del auto que libro mandamiento de pago.

Ahora, si bien es cierto que, con la presentación de la demanda, se interrumpe la prescripción de la acción ejecutiva, también es cierto, que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 94 C. G. P. ...” La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”
...

En estos términos señor Juez vemos que se dan los presupuestos tanto sustanciales como procesales para acoger los argumentos de la defensa y declarar la prescripción alegada.

Fundamento la excepción en lo dispuesto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil. Modificado D. E. 2282/89 Art. 1º núm. 41, modificado L. 794 /2003 Art. 10 hoy Art. 94 del C. G. P.

En estos términos señor Juez vemos que se dan los presupuestos tanto sustanciales como procesales para acoger los argumentos de la defensa y declarar la prescripción alegada.



Oscar Alejandro Sierra Rodríguez
ABOGADO

Avenida Jiménez No. 9-58 oficina 302

Celular: 311 5387390

40

Correos: osalsiro@yahoo.com
osierraabogado@outlook.com

PRUEBAS:

I. DOCUMENTALES:

Ruego a su Despacho, tener, decretar y practicar las pruebas solicitadas por la parte actora, en los términos que fueron pedidas, y hacerlas como solicitadas por la parte demandada igualmente.

II. DE OFICIO:

Las que el Despacho estime pertinentes.

NOTIFICACIONES:

1. A la demandante, a su apoderada y al demandado en las Direcciones aportadas en el escrito de presentación de la demanda.
2. Al suscrito en la secretaria de su Despacho y en la Avenida Jiménez N° 9 – 58 Ofi. 302, Cel. 3115387390, correo electrónico: Osierraabogado@outlook.com

Del Señor Juez respetuosamente,



OSCAR ALEJANDRO SIERRA RODRIGUEZ
C. C. No. 80.491.917 de Bogotá
T. P. No. 153.198 del C. S. de la J.

INFORME SECRETARIAL conforme a lo dispuesto a los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y demás entes Gubernamentales. -

11001400300420190085000

Hoy 13 de agosto de 2021 pasa al Despacho el presente asunto, con el anterior escrito mediante el cual el Curador Ad litem designado al demandado en tiempo contesta la demanda propone excepción de mérito. Sírvasse proveer.

EL SECRETARIO,



LUIS JOSE COLLANTE PAREJO

CONSTANCIA DEL TRASLADO del traslado de las
excepciones presentada por la parte demandada 2019
00850.

FIJADO: 30 de septiembre de 2021
EMPIEZA: 01 de octubre de 2021 a las 8 A.M.
VENCE: 14 de octubre de 2021 a las 5 P.M.



EL SRIO,

LUIS JOSE COLLANTE P.